

Representada, la primera por la cantidad de **\$896,200.00** (ochocientos noventa y seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.), y la segunda por la cantidad de **\$448,100.00** (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N) en cuyos términos resuelve:
(...)

2. La orden de inspección número **012-031-IA-PROPAEG-020/2021-D** de fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno, el Lic-----
----- Procurador de Protección de(sic) Ecológica del Estado de Guerrero y su notificación.

3. El acta de inspección número **012-031-IA-PROPAEG-020/2021-D** de fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno, realizada por el C.
-----, inspector adscrito a la Procuraduría Ecológica del Estado de Guerrero, levanto el acta de inspección **012-031-IA-PROPAEG-020/2021-D** y su notificación o práctica.

4. El acuerdo de radicación del veintiocho de junio del dos mil veintiuno y su constancia de notificación del día 6 de julio del 2021.”.

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, ordenó el registro en el libro de Gobierno bajo el número de expediente **TJA/SRCH/113/2021**, y con por auto del **once de enero de dos mil veintidós**, admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que dieran contestación, y respecto a la suspensión solicitada por la parte actora, determinó lo siguiente:

“(...) en relación a la suspensión del acto impugnado, que solicita la parte actora para el efecto de que no se ejecute la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 69, 70 y 71 del código(sic) de la materia, **se concede la misma, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente administrativo número **012-031-IA-PROPAEG-020/2021-D**, es decir, no hagan efectiva(sic) las multas equivalentes a **\$448,100.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.) Y 896,200.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, medida cautelar que deberá subsistir hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio, siempre y cuando dichas sanciones económicas no hayan sido ejecutadas, (...)”

4.- Inconforme con el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, la autoridad demandada Directora de Normatividad y Procedimientos Ambientales de la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero, interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/301/2023**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracción II y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por la demandada en contra del auto de fecha **once de enero de dos mil veintidós**, emitido por la Sala

Regional Chilpancingo, en el que se concede la suspensión del acto impugnado.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta que el auto recurrido fue notificado a las demandadas el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del veinticinco al treinta de marzo del mismo año, y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional Chilpancingo, el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- La autoridad demandada Directora de Normatividad y Procedimientos Ambientales de la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero, ahora recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“ÚNICO.- El acuerdo recurrido es ilegal, por cuanto realiza una indebida interpretación y aplicación en perjuicio de la autoridad que represento, del artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En la parte conducente del auto de fecha once de enero de dos mil veintidós, se resolvió lo siguiente:

Ahora bien, en relación a la suspensión del acto impugnado, que solicita la parte actora para efecto de que no se ejecute la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 69, 70 y 71 del código de la materia, se concede la misma, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en el estado(sic) en el que se encuentran y las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 012-031-IA-PROPAEG-020/2021-D, es decir, no haga efectiva las multas equivalentes a \$448, 100.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTOS PESOS 00/100 M.N) \$896, 200.00 (OCHO CIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), medida cautelar que deberá subsistir hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio, siempre y cuando dichas sanciones económicas no hayan sido ejecutadas, por lo que se requiere a las autoridades demandadas para que del termino de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, informen a esta Sala Regional, el cumplimiento dado a dicha medida cautelar previniéndoles que en caso de no hacerlo,

dentro del término concedido, motivara el uso de las medidas de apremio contempladas en el código vigente de la materia, en términos de lo dispuesto por los artículos 22, 146, 147 y 150 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, numero 763;

Para sustentar lo anterior, es necesario traer a contexto el contenido del artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que a la letra indican:

Artículo 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.**

Disposición jurídica de la que se advierte la institución de la suspensión del acto impugnado en el proceso administrativo, precisando los aspectos que el juzgador debe tomar en cuenta, para determinar la procedencia o improcedencia de dicha figura, esto es, la suspensión procederá cuando se trate de de(sic) multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos y **no procede si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.**

De lo antes expuesto es evidente que, en el caso de concederse tal medida (suspensión del acto impugnado), se debe tomar en cuenta de manera precisa, los requisitos de cuando no es procedente otorgar la misma, en el caso que nos ocupa; son los siguientes:

- **Que no se persiga perjuicio al interés social.**
- **Que no se contravengan disposiciones de orden público.**

Por lo que, una vez que se cumplan esas premisas, el Magistrado del conocimiento, debió analizar si era procedente la suspensión del acto, sin que se afectara el **interés general**, lo cual se traduce en que, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado no se debe afectar **el interés social, ni contravenir disposiciones de orden público.**

Ahora, por lo que respecta a que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, debemos precisar que tales acepciones son nociones íntimamente vinculadas en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien evitarle a aquélla algún desventaja o trastorno.

Así, por disposiciones de **orden público** deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por **interés social** debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad

una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien le evite un trastorno o un mal público.

En este orden, la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero por definición, de acuerdo a la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, 08 y alcance mediante decreto publicado con fecha 779 por el que fueron reformados los artículos 1°, segundo párrafo y 18, apartado B, fracción VI, publicado con fecha 28 de agosto de 2018, en el artículo, **44 Bis** señala lo siguiente: "**La Procuraduría de Protección Ambiental del Estado, es el órgano especializado en la Procuración de la Justicia Ambiental, encargado de vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la legislación ambiental en el Estado de Guerrero, para efecto de preservar y proteger el medio ambiente, correspondiéndole las siguientes atribuciones**": La cuales se enumeran en el citado artículo desde la I a la XX.

De la transcripción del artículo 44 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, el cual se encuentra vigente, se desprende con claridad que esta autoridad es el órgano especializado en la Procuración de Justicia Ambiental, es decir, que tiene como primordial función **la tutela de los gobernados al disfrute del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo, según lo establecido en el artículo 4° párrafo V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 6° párrafo VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, razón por la cual los procedimientos que se promueven en esta Procuraduría, no tan solo son procedimientos administrativos, sino especiales por que tutelan ese derecho al disfrute de un medio ambiente sano para la ciudadanía en general y las futuras generaciones, por lo tanto, el hecho de no haber garantizado las sanciones aplicadas en la resolución definitiva de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, dentro del expediente **012-031-IA-PROPAEG-020/2021-D**, es evidente y sin lugar a duda que se contravienen disposiciones de **orden público y de interés social**.

Ahora bien, en relación a la **solicitud y concesión de la suspensión del acto impugnado**, a observancia de esta Procuraduría, es totalmente improcedente su otorgamiento sin haberse fijado caución alguna, dado que la actora del presente juicio promueve **demanda de nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, lo cual trae como consecuencia, que de proceder en los términos planteados, sí se afecta el interés público, social y colectivo en contravención a los señalado(sic) por el **artículo 71** del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establece que la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y que la misma estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio de nulidad, con la excepción de que no se otorgara la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente **interés social** y se contravienen disposiciones de **orden público o se deja sin materia el juicio**.

La afectación al **interés social** al contravenir disposiciones del **orden público** que regula esta Procuraduría, se acredita en virtud de que la legislación ambiental establecida en la ley **878** del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la ley **593**

de Aprovechamiento y Gestión Integral de Residuos, ambas del Estado de Guerrero, son de carácter público y social, por lo que, vulnerar dichos ordenamientos jurídicos se transgrede los intereses públicos y sociales del gobernado, tendiente a disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo, tutelado por los artículos 4º, **párrafo quinto**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6º, **párrafo VII**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por los artículos 1º, **fracciones I, II, III y X** de la ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como el artículo 1º, **fracciones I, V y XI** de la ley 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de Residuos, ambas del Estado de Guerrero, que para una mejor ilustración se citan a continuación:

Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, señala:

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley son **de orden público e interés social**, así como de observancia general en la entidad y tienen por objeto establecer las bases jurídicas para:

I.- Garantizar el derecho de **toda persona a vivir en un medio ambiente** para su desarrollo; salud y bienestar:

II.- Definir los principios y criterios de la política ambiental en la Entidad, así como normar los instrumentos y procedimientos para su aplicación.

III.- Regular las acciones de conservación ecológica y protección al ambiente que se realicen en ecosistemas, Zonas o bienes de competencia Estatal;

X.- Definir los procedimientos administrativos de aplicación de esta ley, **imponiendo las medidas correctivas, de seguridad, urgente aplicación y las sanciones administrativas a cargo del Estado** y de los Municipios en la materia de su competencia.

Por su parte la ley 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de Residuos del Estado, señala:

Artículo 1º.- La presente ley es de observancia obligatoria en todo el Estado de Guerrero; sus disposiciones **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable mediante la prevención de la generación; el aprovechamiento y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no sean considerados como peligrosos por la legislación Federal de la materia, así como la prevención de la contaminación y remediación de suelos contaminados con residuos, logrando establecer las bases para:

Por tanto, la legislación ambiental arriba señalada, debe cumplirse por todas las personas físicas o morales, públicas o privadas que realicen actividades o proyectos que puedan generar desequilibrio Ecológico y afectación al Ambiente en el territorio de esta entidad federativa, por ello, esta Procuraduría Ambiental del Estado tiene la facultad de vigilar su cumplimiento a través de la inspección y vigilancia.

Para sustentar lo anteriormente señalado, es aplicable la tesis de Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro:

SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN. No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester; que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se planteé, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones del orden público, no solo por el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás aunque puede ser de interés público ayuda a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego de todos esos grupos protegidos, sino de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y que aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se deben sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acta reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 32, página 85. Incidente en revisión 755/70. María Reyes viuda de Martínez. 23 de agosto de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 54, página 104. Amparo en revisión 721/72. Ingenio el Potrero, S.A. 15 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 63, página 70. Incidente en revisión 21/74. Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "General Alvaro Obregón", S.C.L. 4 de marzo de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 63, página 70. Amparo en revisión 57/74. Servicios Modernos, S.A. 11 de marzo de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 63, página 70. Amparo en revisión 710/73. Autobuses Xonacatlán "Cometa Azul", S.A. de C.V. 19 de marzo de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima época, volumen 72, sexta parte, página 185, Tribunales Colegiados de Circuito. Apendice 1970-2000, tomo VI, materia común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 547, tesis 603.

Nota: En el Informe de 1974, la tesis aparece bajo el rubro "SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL.". El cual se corrige, como se observa en esta tesis, con apoyo en la publicación original del

asunto.

Por tanto, se considera prudente y necesario que la cadena comercial OXXO S.A. de C.V. **garantice la suspensión del acto reclamado**, ya que como señalamos con anterioridad, solicita la suspensión no tan solo de la aplicación de las multas, sino en contra de la ejecución de la resolución emitida por esta autoridad ambiental, que entre otras cosas impone en el considerando **III y resolutivo cuarto, medidas correctivas** en razón de que el infractor ambiental, hoy actor, **no acredita(sic) que los residuos derivados de la construcción fueran depositados en un lugar autorizado para ello**, además de **no acreditar tener la autorización en materia de impacta y no contar con el programa o plan de manejo para residuos sólidos urbanos y de manejo especial de competencia estatal**, siendo esto de mayo importancia para esta Procuraduría Ambiental, ya que sola aplicación de sanciones consistentes en multas, no implica por si sola salvaguardar el interés público y social. En este orden, es evidente que durante la substanciación de expediente **TJA/SRCH/113/2021**, se siga incumpliendo con las medidas correctivas para resarcir y compensar el daño ambiental.

Bajo este tenor, resultan aplicables los artículos 71 y 75, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que a la letra se citan:

Artículo 71.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el Estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.**

Artículo 75.- En los casos en que proceda la suspensión pero esta pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, solo **se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable**; en el supuesto de que la suspensión puedan afectarse derechos de terceros estimables en dinero, el magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

De los numerales arriba señalados, se desprende en primer lugar que los procedimientos integrados por esta autoridad ambiental, al imponer sanciones a las personas físicas o morales, públicas o privadas que realicen actividades o proyectos que puedan generar desequilibrio Ecológico y afectación al ambiente en el Estado de Guerrero, además de aplicar medidas correctivas para mitigar y/o compensar esas afectaciones ambientales a través de un Programa de Remediación; constituyen sin lugar a dudas **un evidente perjuicio al interés social**, ya que las disposiciones cuyo cumplimiento tutela esta Procuraduría en favor de la ciudadanía en general, son de **interés público**, tal y como lo señala **el numeral 71** del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en su última parte.

Ahora bien, el **artículo 75** del ordenamiento legal antes invocado, establece la posibilidad para en caso de que proceda la suspensión del acto reclamado, como es el presente asunto, en el sentido de que todas las personas físicas y morales, públicas o privadas tienen

el derecho, para acudir ante cualquier autoridad jurisdiccional, para realizar la demanda y protección de sus intereses y su patrimonio, sin embargo, como lo dispone en forma precisa el **artículo 75** del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en su primera parte, **la suspensión solo se otorgará con garantía bastante para reparar el daño y los perjuicios que se pudieran causar en caso de no obtener una sentencia favorable**, ya que como quedó acreditado con anterioridad el incumplimiento a las sanciones y las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por esta Procuraduría Ambiental, **son una flagrante violación al interés social** por tratarse de disposiciones de **interés público**, como es el derecho que tiene la ciudadanía al disfrute de un medio ambiente sano para su desarrollo, según lo disponen los artículos 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 6º, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Para reforzar lo anteriormente señalado, son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que señalan:

Registro No. 173049

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Marzo de 2007

Página: 1665

Tesis: I.4o.A.569 A

Tesis Aislada

Materias(s): Administrativa

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un deber de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Tesis X. 1º. A.T. 4. A (10a)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, libro XII.

T.3. septiembre de 2012.

Pág. 1925. Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis aislada (Constitucional)

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTA PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL,

NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infractor, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

En este orden, en cumplimiento la Jurisprudencias antes señaladas y con los artículos 71 y 75, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, solicito la revocación de la concesión de la suspensión del acto impugnado, otorgada mediante el auto de fecha once de enero de dos mil veintidós, sin haberse garantizado la reparación del daño y los perjuicios que se pudieran causar en caso de no obtener una sentencia favorable garantizado, por existir el debido encuadramiento, a las hipótesis planteadas a través del presente Recurso.

Dese vista a la parte actora, del presente recurso, asimismo solicito, que requiera a la actora para que informe sobre el cumplimiento de las Medidas correctivas impuestas en la resolución, ya que estas por ser indispensables para la no afectación del Ambiente y la salud de las personas, es un imperativo el cumplimiento de las mismas, independientemente de que se cubran o no las multas aplicadas en la resolución que pretende combatir la parte actora con la demanda de nulidad.

Por todo lo anterior, solicito que al momento de resolver el presente recurso, se ordene dictar un nuevo acurdo mediante el cual se garanticen las sanciones impuestas por esta procuraduría, así como las medidas correctivas señaladas en el considerando III y resolutivo cuarto de la resolución emitida por esta autoridad el día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en base a lo expuesto en el recurso de que nos ocupa.”

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman el único agravio expresado por la autoridad demandada Directora de Normatividad y Procedimientos Ambientales de la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero, se resume de la siguiente manera:

- Que el auto de fecha once de enero de dos mil veintidós, es ilegal al realizar una indebida interpretación y aplicación del artículo 71 y 75, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que debió analizar si era procedente la suspensión del acto, sin que se afectara el interés general, lo que se traduce en que para la procedencia de la suspensión del acto impugnado no se debe afectar el interés social, ni contravenir disposiciones de orden público;

- Refiere, que se contravienen disposiciones de orden público y de interés social como es la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de Residuos, ambas del Estado de Guerrero, las cuales son de carácter público y social, al haberse otorgado la suspensión sin haberse garantizado las sanciones aplicadas en la resolución de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en el expediente 012-031-IA-PROPAEG-020/2021-D, ya que la ciudadanía tiene derecho al disfrute de un medio ambiente sano para su desarrollo;
- Asimismo, señala que se debe garantizar la suspensión del acto impugnado, ya que solicitó la medida cautelar respecto a la multas y también, en contra de la ejecución de la resolución que entre otras cosas impone medidas correctivas, por lo que, solicitó la revocación de la suspensión del acto impugnado.

Esta Plenaria considera que los argumentos vertidos por la autoridad demandada Directora de Normatividad y Procedimientos Ambientales de la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero, en su único agravio, son **infundados** para revocar la suspensión otorgada mediante auto de fecha **once de enero de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **TJA/SRCH/113/2021**, en atención a las siguientes consideraciones:

Del estudio y análisis al escrito de demanda, se desprende que el actor demandó la nulidad de los actos siguientes:

*“1. La resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente administrativo **012-031-IA-PROPAEG-020/2021-D**, emitida por la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero, la cual impone dos multas, la primera por la cantidad de **\$896,200.00** (ochocientos noventa y seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.), y la segunda por la cantidad de **\$448,100.00** (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.);*

*2. La orden de inspección número **012-031-IA-PROPAEG-020/2021-D** de fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno, el Lic. -----
----- Procurador de Protección de(sic) Ecológica del Estado de Guerrero y su notificación.*

3. El acta de inspección número **012-031-IA-PROPAEG-020/2021-D** de fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno, realizada por el C. -----, inspector adscrito a la Procuraduría Ecológica del Estado de Guerrero, levanto el acta de inspección **012-031-IA-PROPAEG-020/2021-D** y su notificación o práctica.

4. El acuerdo de radicación del veintiocho de junio del dos mil veintiuno y su constancia de notificación del día 6 de julio del 2021.”.

También, se aprecia de la demanda que la parte actora solicitó la suspensión de los actos impugnados, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y la autoridad se abstuviera de ejecutar la resolución impugnada, para mayor entendimiento se transcribe la parte conducente:

“Con fundamento en el artículo 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se solicita la suspensión de los actos impugnados, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y, no se ejecute la resolución impugnada.”

Además, de las constancias procesales, se advierte que mediante auto de fecha **once de enero de dos mil veintidós**, la Sala Regional concedió la suspensión, para el efecto siguiente:

*“(...) en relación a la suspensión del acto impugnado, que solicita la parte actora para el efecto de que no se ejecute la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 69, 70 y 71 del código(sic) de la materia, **se concede la misma, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente administrativo número **012-031-IA-PROPAEG-020/2021-D**, es decir, no hagan efectiva(sic) las multas equivalentes a \$448,100.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.) Y 896,200.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), medida cautelar que deberá subsistir hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio, siempre y cuando dichas sanciones económicas no hayan sido ejecutadas, (...)”*

Ahora bien, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por la recurrente en el escrito de revisión, así como de las constancias procesales que integran el expediente TJA/SRCH/113/2021, la litis en el presente asunto se constriñe

en determinar si el auto de fecha **once de enero de dos mil veintidós**, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, en la parte relativa al otorgamiento de la medida cautelar, se emitió conforme a derecho y por ende debe ser confirmada de conformidad con el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, o bien si como lo señala la demandada, debe revocarse la medida cautelar solicitada al haberse otorgado sin fijar garantía.

Respecto a la suspensión del acto impugnado, el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los artículos 69, 70, 71, 74 y 75 establece lo siguiente:

“Artículo 69. *La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.*

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos.

Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

Artículo 70. *El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.*

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 71. *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.*

Artículo 74. *Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables. En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado. Cuando a juicio del magistrado sea necesario garantizar los intereses del fisco, la*

suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, con base en cualquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se haya constituido de antemano ante la autoridad demandada.

Artículo 75. *En los casos en que proceda la suspensión, pero ésta pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable; en el supuesto de que con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”*

De lo anterior, tenemos que el artículo 69 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, refiere que la suspensión del acto impugnado es la medida cautelar por virtud de la cual el Magistrado de la Sala Regional que conoce de la demanda, tiene la facultad de ordenar a las autoridades la suspensión, ya sea de oficio o a petición de parte; asimismo, refiere en el segundo párrafo, que procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos.

Por otra parte, el precepto legal 70 del Código de la materia dispone que el actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Así también, el diverso 71 del mismo ordenamiento legal, establece que la suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, esto es, que las autoridades señaladas como demandadas mantengan paralizada o detenida su actuación respecto al acto o actos impugnados, durante todo el tiempo que dure la substanciación del mismo, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia definitiva que resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

De igual manera, establece el artículo 71 mencionado, que esta medida no se otorgará si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Por otra parte, el numeral 74 transcrito establece que en tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto impugnado, y que cuando a juicio del Magistrado sea necesario garantizar los intereses del fisco, se concederá la suspensión previo aseguramiento de dichos intereses.

Por último, el diverso 75 del Código de la materia refiere que en los casos en que proceda la suspensión, pero ésta pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable; en el supuesto de que con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el Magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

En esa tesitura, de las constancias procesales que obran en autos del expediente de origen se desprende que la parte actora acompañó a su escrito de demanda la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero, de la que se observa se le imponen dos multas, la primera por la cantidad de \$896,200.00.(ochocientos noventa y seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.), y la segunda por la cantidad de \$448,100.00 (cuatro cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N).

Resulta conveniente señalar que para el otorgamiento de la medida cautelar, se debe analizar tanto la naturaleza de los actos impugnados, como los principios elementales que rigen la suspensión relativos a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora; así tenemos que la apariencia del buen derecho, se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, es decir, implica que, para la concesión de la medida se deben observar los requisitos contenidos en el artículo 69 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por la parte actora, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar el sentido de la sentencia, entonces tenemos que para su

procedencia debe realizarse un examen de la naturaleza de la ilegalidad invocada en la demanda, así como del hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia.

Asimismo, que dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia definitiva con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.

Cabe invocar al respecto la jurisprudencia P./J. 15/96, con número de registro 200136, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé lo siguiente:

***“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez*”**

que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

Aunado a lo anterior, la medida cautelar de la suspensión tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia en beneficio de los gobernados, porque además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia está sujeta al resultado de la sentencia que se dicte en el fondo del asunto, lo que permite proteger provisionalmente el interés de la parte actora a efecto de evitar en lo posible los perjuicios que producen la ejecución de un acto cuya subsistencia dependa del estudio de fondo del asunto al momento de dictar la sentencia definitiva, dado que por un lado resultaría poco práctico para los particulares agotar todo el procedimiento, cuya resolución definitiva no restituya en forma inmediata y efectiva al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, violándose con ello la garantía constitucional de derecho a una justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 Constitucional en el caso de que se llegue a declarar la nulidad de la multa impugnada y por el contrario como se ha sostenido de llegarse a declarar la validez de la misma las demandadas quedan en aptitud de llevar a cabo su ejecución.

En esa tesitura, es **infundado** el agravio relativo a que la Magistrada instructora realizando una indebida interpretación y aplicación de los artículos 71 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al otorgar la medida cautelar para el efecto de que se mantengan en el estado en que se encuentran y las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar la resolución impugnada.

Lo anterior, en virtud de que en el caso concreto, procede el otorgamiento de la medida cautelar respecto de las sanciones económicas relativas a las **multas**, ya que de no concederse puede afectar irreversiblemente la

economía de la parte actora, y de concederse no se deja sin materia el procedimiento, ni se lesionan derechos de terceros, ni se ocasiona daño al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público a que se refiere el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

No pasa desapercibido para esta Sala revisora que efectivamente se otorgó la suspensión sin haberse fijado garantía, sin embargo, cabe precisar que dicha determinación es una facultad establecida en el numeral 74 del Código de la materia el cual refiere que en tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, **el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe.**

Por otra parte, el mismo precepto legal 74 señala que cuando sea necesario garantizar los intereses del fisco se concederá previo aseguramiento de los intereses, y el diverso 75 del mismo ordenamiento legal establece que cuando la suspensión pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros fijara garantía bastante, y cuando puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero el Magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía, hipótesis que no se actualizan en el caso concreto.

Por cuanto a que se transgreden disposiciones de orden público y se ocasiona perjuicio al interés social, y que se debe revocar la suspensión del acto impugnado, porque en la resolución, además de imponer las multas, también se imponen medidas correctivas resulta **inoperante**, en razón de que la medida cautelar concedida se sustenta en el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, observando los requisitos para su procedencia como son, que no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento, ya **que el otorgamiento de la suspensión es para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el juicio de origen.**

Entonces, el Magistrado Instructor hizo uso de su facultad discrecional que

le otorga la ley y concedió la suspensión, en virtud de que con el otorgamiento de dicha suspensión no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social o bien implique una contravención directa a disposiciones del orden público, ya que la autoridad debe hacer llegar medios idóneos de convicción con los cuales se acredite que en efecto dicha suspensión causaría tales daños al interés social o bien acreditar que se contravienen disposiciones del orden público, por las características materiales del acto mismo.

Asimismo se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el actor al ejecutarse el acto impugnado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas del interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad, así pues, si no se otorgare dicha medida cautelar se le estaría causando un perjuicio de difícil o de imposible reparación al actor, cuando todavía no está resuelta la legalidad o ilegalidad del acto de autoridad, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño mayor al actor, es aplicable por analogía al caso concreto la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 254979, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN.- No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se platee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe

confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar, al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad.”

Por tales circunstancias, al resultar **infundados** los agravios formulados por la autoridad demandada Directora de Normatividad y Procedimientos Ambientales de la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero, a través de su ocurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/301/2023**, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, otorgan a esta Sala Superior, procede **CONFIRMAR** el auto de fecha **once de enero de dos mil veintidós, dictado por la Sala Regional Chilpancingo, en el expediente número TJA/SRCH/113/2021, que concede la suspensión de la resolución impugnada**, lo anterior, en atención a las consideraciones y fundamentos expresados en esta resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 198 y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan **infundados** los agravios vertidos por la autoridad demandada Directora de Normatividad y Procedimientos Ambientales de la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/301/2023**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto de fecha **once de enero de dos mil veintidós**, emitido por la Primera Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRCH/113/2021**, en atención a los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REV/301/2023** derivado del recurso de revisión interpuesto por la demandada en el expediente **TJA/SRCH/113/2021**.